

**SECRETARÍA.** Señora Juez. Paso a su despacho este proceso de pertenencia, presentada una nulidad por parte de una de las demandadas (MARÍA ISABEL OLIVERO CARRASCAL), mediante apoderada judicial, y habiéndose surtido el traslado correspondiente en silencio, de acuerdo al artículo 110 del CGP. Sírvase proveer. Abril 7 de 2021.

GISELLA MARIA ROSA MERCADO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE  
Código 708234089001**

**Toluviejo-Sucre, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: TITULACION DE LA PROPIEDAD PREDIO RURAL

Rad. 2018-00017-00

Demandante: ALCALDIA MUNICIPAL DE TOLUVEJO

Demandado: MARIA JACINTA CARRASCAL VDA DE OLIVERO, DERLIS GECILIA OLIVERO CARRASCAL, MARIA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, JAIRO OLIVERO CARRASCAL, AUGUSTO BERTEL Y PEROSNAS INDETERMINADAS

Procede esta instancia judicial a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de una de las integrantes de la parte demandada (MARÍA ISABEL OLIVERO CARRASCAL), de fecha 14 de enero de 2021 (fl. 131).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La señora MARÍA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, a través de apoderada judicial debidamente constituida, propone mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021 (fl. 131), incidente de nulidad con fundamento en los artículos 29 de la C. Política, y el artículo 133 numerales 8 del Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente,

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.
- 2.

**8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

*el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Sustentándola en lo siguiente: La Alcaldía Municipal de Toluviéjo, por intermedio de apoderada judicial interpuso proceso de titulación de propiedad rural contra MARIA JACINTA CARRASCAL VDA DE OLIVERO, DERLIS CECILIA, MARIA ISABEL, JAIRO OLIVERO CARRASCAL, AUGUSTO BERTEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el predio denominado El Socorro ubicado en el corregimiento de La Piche - Sucre, por lo que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo, a través de auto de fecha 8 de marzo de 2019 (fl. 93) admitió la demanda ordenando notificar a los señores MARIA JACINTA CARRASCAL VDA DE OLIVERO, DERLIS CECILIA, MARIA ISABEL, JAIRO OLIVERO CARRASCAL y AUGUSTO BERTEL, tal como lo dispone el artículo 293 del C.G. del P, emplazamiento para notificación personal, debido que se desconoce el paradero del demandado. Por lo anterior, la parte demandante en escrito de fecha 3 de abril de 2019 (fls. 106 a 108) manifiesta haber realizado el emplazamiento de los demandados a través del periódico El Nuevo Siglo de data 31 de marzo de 2019, y solicitando curador ad litem.

Señala la libelista que, en el proceso de la referencia no se dieron todos los presupuestos procesales para que su prohijada ejerciera el derecho de defensa y debido proceso, conduciendo al despacho a tomar una decisión como la adoptada en el auto que admite la demanda y disponiendo notificar a su defendida por emplazamiento, por lo que se entiende que la parte demandante notificó en indebida forma a la señora MARÍA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, negándole el derecho de controvertir los fundamentos de hecho, derecho, pruebas y de proponer excepciones, lo que podría ocasionar que ésta pueda ser condenada sin ser oída en un proceso.

Muy a pesar, de que la parte actora, conocía la dirección del domicilio principal de los demandados en especial el de la señora MARIA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, como se demuestra en el certificado libertad y tradición del bien inmueble identificado con M.I. N° 3405746 anexo en el proceso (folios 88 y ss), en el cual se observa la dirección El Socorro Centro Deportivo La Piche, en el Corregimiento de la Piche jurisdicción Toluviéjo, debidamente aportados como prueba dentro del plenario. Así como se evidencia a folios 96 - 99, oficios expedidos por el juzgado en donde se estipula la siguiente dirección, denominado Centro Deportivo La Piche, o en la calle 10 No. 6 A - 18, oficios recibidos por la apoderada de la alcaldía municipal de Toluviéjo, con lo que prueba que dicha entidad era conocedora de la dirección del inmueble antes de realizar los emplazamientos, y que por ello era obligación de la apoderada judicial del ente territorial, informar al juez y proceder la notificación personal de los demandados en dicha dirección y no manifestar que desconoce la dirección, cuando es un corregimiento en donde es un hecho notorio, en donde se encuentra ubicada la cancha deportiva y es conocida la señora MARIA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, aunado a que en dicho predio rural se encuentran construidas unas viviendas que poseen servicios públicos a nombre de los propietarios y que la Alcaldía Municipal de Toluviéjo, como entidad pública a fin de salvaguardar los derechos de los accionados debió indagar sobre las direcciones de los propietarios en las entidades de servicios públicos, pues sobre ella recae la carga de la prueba de demostrar que no era posible la notificación personal de tales personas y no utilizar un mecanismo a priori sin antes agotar los recursos de que fue imposible notificar a los demandados. Pues el emplazamiento se surte siempre que se ignore el lugar de domicilio o de trabajo de la parte demandada, o en su defecto cuando es desconocida la dirección estipulada en la demanda.

## ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2019 (fl. 93) se admitió la demanda de titulación de la propiedad, incoada por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLUVIEJO por intermedio de apoderada judicial, contra los señores MARIA JACINTA CARRASCAL VDA DE OLIVERO, DERLIS CECILIA OLIVERO CARRASCAL, MARIA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, JAIRO OLIVERO CARRASCAL, AUGUSTO BERTEL y PERSONAS INDETERMINADAS; donde además se dispuso notificar a los demandados, conforme lo prescribe el artículo 293 del C.G.P., esto es mediante el emplazamiento de las partes debido a que se desconoce su paradero.

A folios 95 a 99, reposan los oficios de notificación de la admisión de la demanda a las entidades indicadas por la ley, como son: PERSONERÍA MUNICIPAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS E INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI, en donde efectivamente se pacta la dirección del Centro Deportivo La Piche, ubicado en el Corregimiento la Piche o en la calle 10 No. 6 A - 18 del Corregimiento La Piche, Municipio de Toluviéjo, Sucre, oficios estos recibidos por la apoderada judicial de la Alcaldía Municipal de Toluviéjo.

Milita a folio 107 ejemplar del diario el Nuevo Siglo de fecha 31 de marzo de 2019, en el cual consta el emplazamiento de los demandados MARIA JACINTA CARRASCAL VDA DE OLIVERO, DERLIS CECILIA OLIVERO CARRASCAL, MARIA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, JAIRO OLIVERO CARRASCAL, AUGUSTO BERTEL y PERSONAS INDETERMINADAS.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son una institución que busca proteger los derechos vulnerados por la ocurrencia de ciertas irregularidades, que comportan la violación de los derechos y principios constitucionales desarrollados por la ley, y que atentan contra el debido proceso, la defensa, y la falta de jurisdicción y competencia funcional.

Las nulidades procesales están contempladas en el artículo 133 y subsiguientes del Código de General del Proceso que establece el procedimiento y la regla general para dichas solicitudes.

En esa normatividad se establecen las causales propias de las nulidades y el procedimiento que se les debe impartir cuando estas están o no ajustadas a derecho.

En el caso específico la parte interesada invocó la causal 8 del mencionado artículo 133 del C. G. P. el cual establece que:

*"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será*

*nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”...*

La Corte Suprema de Justicia por su parte ha establecido con mucha claridad la importancia de la notificación y su finalidad, así:

*“Debe tenerse en cuenta que las notificaciones, como acto de comunicación, tienen como finalidad poner en conocimiento de las partes en contienda, las diferentes decisiones judiciales que se adopten al interior de un proceso y, en tratándose de la primera providencia que se dicte en ellos, cobra mayor relevancia como que quiera que esta marca el comienzo de la relación jurídico – procesal, permitiendo a las partes hacer uso de los diferentes mecanismos legales para ejercer su defensa y hacer valer sus derechos dentro del litigio”.*

En vista entonces de la importancia y relevancia que tiene la notificación de la primera providencia en un proceso y con base en la normatividad y jurisprudencia referida, el juzgado en aras de preservar el derecho invocado por la parte interesada, estudió detenidamente el expediente pudiendo constatar clara y notoriamente que la demandada MARIA ISABEL OLIVERO CARRASCAL no fue notificada en debida forma del auto que admite la demanda de TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD, aun cuando en el certificado de libertad y tradición del inmueble MI N° 340-5746, objeto de saneamiento se extrae que en los datos registrados de DIRECCIÓN DEL INMUEBLE aparece la anotación: “SIN DIRECCIÓN EL SOCORRO”, no es menos cierto que el predio a prescribir es la Cancha Deportiva La Piche y que está habitada por quienes hoy figuran como demandados, quienes resultan ser ampliamente conocidos en el sector.

Lo anterior hace que no sea de recibo la solicitud que en un principio se hubiere hecho, de emplazamiento de los demandados, pues ha quedado demostrado que si se contaba con los medios para determinar los lugares de los domicilios de los demandados, en especial en el caso de la señora MARIA ISABEL OLIVERO CARRASCAL.

Por lo antes expuesto, se acogerán las pretensiones de la petente y se decretará la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de marzo de 2020 (inclusive), en lo que respecta a la notificación por emplazamiento de la demandada mencionada (MARIA ISABEL OLIVERO CARRASCAL).

Sin embargo, como quiera que la señora MARÍA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, ha manifestado conocer la providencia que admitió la presente demanda, a las voces del artículo 301 del CGP, se entenderá notificada por conducta concluyente, por lo que se empezarán a correr los términos a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó esta nulidad.

Efectivamente el artículo 301 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

***“Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento*

*ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas, esta judicatura,

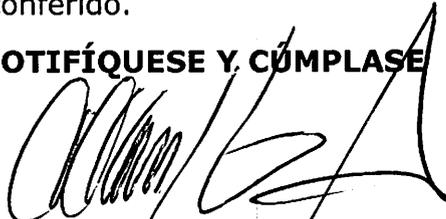
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad pedida por la demandada MARÍA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, en atención a lo dicho en el acápite que antecede.

**SEGUNDO: TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, del auto admisorio de esta demanda de fecha 8 de marzo de 2019 (fl. 93), a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia. En consecuencia, por la Secretaria de este Despacho, désele traslado a la demandada MARÍA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, de la demanda y sus anexos, al correo electrónico: [consultoresjuridicos64@gmail.com](mailto:consultoresjuridicos64@gmail.com), dirección de correo electrónico este último, por medio del cual, la parte interesada transmitió su inconformismo mediante memorial de fecha 14 de enero de 2021 (ver folio 131), al correo institucional de este juzgado.

**TERCERO: TENER** a la Doctora KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA, con C.C. N° 64.919.351 de Sincelejo, y T.P. N° 175.631 del CSJ, como apoderada judicial de la señora MARÍA ISABEL OLIVERO CARRASCAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA**

**Jueza**